



RESOLUCIÓN N° 0174-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 08 de noviembre de 2017

Visto, el Expediente N° 207-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** representada por su Apoderado Wenceslao Enrique Rosell Ramírez – Gastón contra la Resolución N° 0579-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2017, en adelante "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 30-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de marzo de 2017 otorgada a favor de "la administrada", así como, declarar improcedente la solicitud presentada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) requerida por "la administrada" respecto al otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 2 459 182, 96 m², ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, con escrito presentado el 03 de octubre de 2017 (S.I. N° 33736-2017), "la administrada" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos:

"(...) Amparamos la presente APELACIÓN en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1. Mediante Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE emitido por su Despacho se requirió a nuestra empresa realizar un recorte al predio solicitado en servidumbre a efectos de que se ajuste a Ley.
2. Con fecha 19 de mayo de 2017 nuestra empresa presenta el recorte solicitado en servidumbre y requirió una nueva área.
3. Por Oficio N° 1201-2017-ANA de fecha 06 de julio de 2017, la Autoridad Nacional del Agua opina que: "Es necesario la presentación del estudio de delimitación de faja marginal y la aprobación de la misma mediante resolución Directoral correspondiente".
4. Con fecha 17 de julio de 2017 nuestra empresa presento ante la Autoridad Local del Agua Chaparra –Acarí el estudio de Delimitación de Faja Marginal del Proyecto de Exploración Capitana, el mismo que a la fecha se encuentra en evaluación en la ALA.
5. Mediante solicitud de Ingreso N° 25031-2017 de fecha 02 de agosto de 2017, hicimos de conocimiento de su despacho que nuestra solicitud de delimitación de la faja marginal se encontraba en plena evaluación y que en el oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE su despacho no señala el plazo para dicha información complementaria.
6. Se debe tener presente que el principal argumento utilizado por su despacho para la declaración de improcedencia de la solicitud de otorgamiento de servidumbre es la "no subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado".
7. Al respecto debemos precisar que el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, norma referente a las observaciones formuladas a la solicitud de otorgamiento de servidumbre en el presente caso el contar con la faja marginal no es observación sino información complementaria que requiere la SBN para resolver.
8. Por otro lado, la aplicación de apercibimiento implica la existencia de un plazo que se ha incumplido en el presente caso está demostrado que el Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE, no señala ni fija plazo alguno.
9. A su vez, de debe tener presente que el artículo 178 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la administración puede solicitar la presentación de documentos a los administrados, para lo cual emitirá requerimiento mencionado fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
10. En el presente caso, está demostrado que el requerimiento consignado en el Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE no reúne ninguno de los requisitos mencionados en el cuerpo legal antes mencionado, hecho que determinada que se ha emitido contrario a la Ley.
11. Al haberse emitido contrario a Ley por las razones ante expuestas, es de aplicación las normas establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, es decir se debe declarar la Nulidad de todo lo actuado, debiendo su despacho efectuar un nuevo requerimiento de conformidad con las normas contenidas en el artículo 178 del TUO de la Ley N° 27444."

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



RESOLUCIÓN N° 0174-2017/SBN-DGPE

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 25 de setiembre de 2017, ante lo cual "la administrada" interpuso recurso de apelación el 03 de octubre de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG".

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la administrada", en el sentido que Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017 emitido por la SDAPE no cumple con indicar el plazo para cumplir con lo requerido conforme lo establecido en el artículo 178 del TUO de la Ley N° 27444, asimismo, señala que con escrito presentado el 02 de agosto de 2017 (S.I. N° 25031-2017) informó a la SDAPE que su solicitud de delimitación de la faja marginal se encuentra en plena evaluación por la autoridad correspondiente.

De la solicitud de pruebas a los administrados

11. Que, la administrada señala que el Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017, en adelante "el Oficio", emitido por la SDAPE mediante el cual en atención a lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra – Chíncha indicó mediante Oficio N° 668-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH (S.I. N° 12741-2017), se le solicitó realizar el recorte del área entregada provisionalmente en servidumbre, toda vez que el mismo se encontraría superpuesta en parte con el espacio natural de quebradas ubicadas dentro del sector, indicando que una vez realizado el recorte del área y de ser el caso se procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que emitan un pronunciamiento respecto a si la nueva área materia de servidumbre recae o no sobre bienes de dominio público. No cumpliría con indicar el plazo conforme lo establecido en el artículo 178 del "TUO de la LPAG".

12. Que, el numeral 1.178 del artículo 178 del "TUO de la LPAG", dispone que "La autoridad puede exigir a los administrado la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así

como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionado la fecha, **plazo**, forma y condiciones para su cumplimiento.”. Por lo que corresponde analizar si “el Oficio” cumple con lo señalado en el referido artículo, es decir señala la fecha, plazo, forma y condiciones para el cumplimiento de lo solicitado.

13. Que, de la lectura de “el Oficio” se tiene que la SDAPE señala que el plazo otorgado para cumplir con remitir la información requerida es de *“diez (10) días hábiles de conforme lo indica el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la Ley N° 27444”*, teniéndose desvirtuado lo indicado por “la administrada”.

14. Que, de ahí que, mediante escrito s/n presentado el 22 de mayo de 2017 (S.I. N° 15658-2017), “la administrada” cumple con efectuar el recorte de las áreas consideradas como dominio público hidráulico que se encuentran dentro del área entregada provisionalmente en servidumbre, dentro del plazo otorgado, cumplimiento así con lo querido por la Administración, y prosiguiéndose con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre.

15. Que, por otra parte, se debe entender que “la administrada” cuestiona que en “el Oficio” no se le haya otorgado plazo para cumplir con presentar **la resolución de delimitación de la faja marginal** que recaería sobre “el predio”, señalando en el primer párrafo del referido *“(…) que su representada deberá solicitar a dicha entidad su aprobación de delimitación de faja marginal, en el marco de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338”*. Lo indicado, se infiere de la motivación de “la Resolución” venida en apelación, que declara la improcedencia de su solicitud de otorgamiento de servidumbre indicando en el considerando vigésimo séptimo que:

“Que, en consecuencia, en el presente caso, de acuerdo con lo informado por la Autoridad Local del Agua Chaparra – Acari, se puede apreciar que en el primer informe, el predio en consulta **se superponía con quebrada s/n y por ello era necesario contar con el estudio de delimitación de las fajas marginales** que requirió la referida autoridad y; en el segundo informe, se reitera que el escrito del administrado **no contó con la delimitación de la faja marginal requerida inicialmente**; en ese sentido, al no contar con el estudio de delimitación de faja marginal y su aprobación mediante la Resolución Directoral correspondiente, cabe **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega – Recepción N° 0030-2017/SBN-DGPE-SDAPE y declarar IMPROCEDENTE la presente solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley N° 30327 y su Reglamento.”

16. Que, debe indicarse que el artículo 12.5 del Reglamento de la Ley 30327, dispone:

“Si del Informe Técnico – Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, **deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación al titular del terreno**, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento” (negrita es nuestro).

17. Que, bajo las consideraciones antes descritas, correspondía a la SDAPE solicitar a “la administrada” que realice la aclaración o reformulación del área objeto de constitución de servidumbre, al amparo del numeral 4 del artículo 141° del TUO de la LPAG que establece que a falta de plazo establecido en ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: *“Para actos de cargo del administrado, requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”*.





RESOLUCIÓN N° 0174-2017/SBN-DGPE

18. Que, como se aprecia de los antecedentes que obran en el Expediente, y conforme se ha indicado en los párrafos que anteceden, mediante Oficio N° 668-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH recibido el de fecha 25 de abril de 2017 (S.I. N° 12741-2017) la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 042-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM de fecha 22 de marzo de 2017, (primer informe), donde se informó que: "El área en consulta se superpone con el espacio natural de quebradas s/n (...)" y, concluyó que: "El área materia de consulta (...) **deberá presentar la delimitación de Faja Marginal de la quebrada s/n, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA**". El Informe Técnico emitido por la Autoridad Administrativa, fue remitido a "la administrada" adjunto al Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017, es decir, la misma tenía conocimiento de lo requerido por la referida Autoridad, solicitándole, además realizar el recorte de "el predio", con el área en superposición.

19. Que, si bien se aprecia, que en el Oficio N° 2917-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de mayo de 2017, no se solicita expresamente a "la administrada" la presentación de la resolución de la delimitación de la faja marginal, se advierte que la misma tenía conocimiento que para poder realizar el recorte del área en superposición, previamente debería de realizarse la delimitación de la misma, con la finalidad de no vulnerar bienes de dominio público, los cuales imposibilitarían el otorgamiento del derecho de servidumbre. Es en tanto, que mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2017, "la administrada" informó que con fecha 17 de julio de 2017 presento ante la Autoridad Local del Agua de Chaparra – Acari el "Estudio de Delimitación de faja Marginal del Proyecto de Exploración Capitana" el cual se encontraba en etapa de evaluación.

20. Que, si bien, al momento de emitir "la Resolución", no existía un pronunciamiento que permitiera descartar la superposición existente, debe de tenerse en cuenta que con escrito presentado el 17 de octubre de 2017 (S.I. N° 36208-2017), "la administrada" remitió la Resolución Directoral N° 2367-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 04 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra – Chincha, que resolvió aprobar la Delimitación de la Faja Marginal en Causas naturales con Modelación Hidráulico de la Quebrada "S/N CA – 02 del Proyecto de Exploración Capitana", ubicado en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, así como los Planos N° 01 y 02, correspondientes al recorte de "el predio".

21. Que, por consiguiente, al existir un pronunciamiento por la autoridad competente que delimita la faja marginal que se encontraba en superposición con "el predio", y en base del Principio de Eficacia², corresponde declarar fundado el recurso de

² 1.10. Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



apelación presentado por "la administrada", correspondiente dejar sin efecto la Resolución N° 579-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** correspondiendo dejar sin efecto la Resolución N° 579-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2017 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre.

Regístrese y comuníquese.-




Ing. Alfredo Abeiardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES